



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 315

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072019-00151-01
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA TORRES ULLOA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Se observa que el apoderado de la demandante en el escrito de apelación, solicita se decrete una prueba de oficio, -consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada-, en caso de que esta Corporación considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por la actora.

Cabe aclarar que, pese a que la petición elevada por la parte actora está dentro del término legal establecido en el artículo 212 del CPACA¹, lo cierto es que la prueba requerida no encaja en ninguno de los eventos establecidos en esa norma, pues no se trata de una prueba solicitada a petición de parte. En esa medida, se advierte que en estricto sentido lo que está pidiendo la demandante es que la Sala ejerza la facultad prevista en el artículo 213² ibidem, la cual está reservada exclusivamente al criterio del juez ante la necesidad de esclarecer la verdad.

En el caso bajo examen, a juicio de la Sala, en vista de que en el expediente no se encuentran todos los contratos de prestación de servicios o fueron aportados de manera incompleta -relacionados en la certificación de 10 de septiembre de 2016, expedida por la Profesional Especializada del Área de Contratación de la entidad

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.(...).

²**Artículo 213 C.P.A.C.A.:** "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

demandada- se procederá a solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral del **contrato de prestación de servicios número 118 del 28 de marzo de 2016** con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Adriana María Torres Ulloa y esa entidad.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionadas anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 314

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420502018-00152-02
DEMANDANTE:	LUIS ÓSCAR SÁENZ ROJAS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Se observa que el apoderado del demandante en el escrito de apelación, solicita se decrete una prueba de oficio, -consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada-, en caso de que esta Corporación considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por el actor.

Cabe aclarar que, pese a que la petición elevada por la parte actora está dentro del término legal establecido en el artículo 212 del CPACA¹, lo cierto es que la prueba requerida no encaja en ninguno de los eventos establecidos en esa norma, pues no se trata de una prueba solicitada a petición de parte. En esa medida, se advierte que en estricto sentido lo que está pidiendo el demandante es que la Sala ejerza la facultad prevista en el artículo 213² ibidem, la cual está reservada exclusivamente al criterio del juez ante la necesidad de esclarecer la verdad.

En el caso bajo examen, a juicio de la Sala, en vista de que en el expediente no se encuentran todos los contratos de prestación de servicios o fueron aportados de manera incompleta -relacionados en la certificación de 8 de abril de 2020, expedida por la Directora de Contratación de la entidad demandada-, se procederá a

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.(...).

²**Artículo 213 C.P.A.C.A:** “En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por el demandante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre el señor Luis Óscar Sáenz Rojas y esa entidad: **(i)** O-2262 de 2013, **(ii)** 0817 de 2015, **(iii)** O-030 de 2016 y **(iv)** 0033309 de 2016.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionadas anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 295

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342-046-2021-00310-01
DEMANDANTE:	MERLY JOHANNA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.De las pretensiones de la demanda

La señora **Merly Johanna García López**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del **oficio No. D.P.4.1.1355-18 del 22 de mayo de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales —derivados de su nombramiento como asistente No. 5 en la Unidad de Trabajo Legislativo de la entonces Representante a la Cámara Aida Merlano— dejados de percibir debido a la suspensión provisional de la Congresista.

A manera de restablecimiento de derecho solicitó se ordene a la demandada a pagar todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que no se le pagaron desde el 11 de abril de 2018 al 19 de julio de 2018.

Se cita en extenso las pretensiones de la demanda:

PRIMERA: Se declare la nulidad del **acto administrativo proferido el 22 de Mayo del 2018**, que derivó en el **no pago de los salarios atrasados**, basado en un acto administrativo ficto o presunto, y como consecuencia se dé el pago de salarios, liquidación de prima de vacaciones, bonificación de servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías a favor de la solicitante y en contra de la convocada CÁMARA DE REPRESENTANTES; **como consecuencia de los errores procesales y procedimentales que dieron origen al no pago de salarios y liquidación de los periodos comprendidos entre el 11 de abril de 2018 al 20 de julio de 2018**, con la indexación y sanción moratoria de no pago salarial y demás emolumentos según los estipula el artículo 65 del código sustantivo del trabajo a la fecha por concepto de indemnización y sanción, como se discrimina a continuación:

1. Salario de 11 de abril al 30 de abril de 2018

Salario básico mensual \$ 5.486.694 Salario 20 días= \$3.657.769

Salario diario = \$ 121.925 Mora 24 meses = 720 días Indemnización por falta de pago Art, 65 Código sustantivo del trabajo; =\$87.786.456 TOTAL \$ 91.444.225

2. Salario de 01 de mayo a 31 de mayo de 2018

Salario básico mensual \$5.486.694 Salario diario =\$ 182.889

Mora 23 meses = 690 días Indemnización por falta de pago Art, 65 Código sustantivo del trabajo =\$ 126.193.410 TOTAL \$ 131.680.104

3. Salario de 01 de junio a 30 de junio de 2018

Salario básico mensual \$5.486.694 Salario diario =\$ 182.889

Mora 22 meses = 660 días Indemnización por falta de pago Art, 65 Código sustantivo del trabajo =\$ 120.706.740 TOTAL \$ 126.193.434

4. Salario de 01 de julio a 19 de julio de 2018

Salario básico mensual \$5.486.694 Salario 19 días: \$3.473.891

Salario diario =\$ 115.796 Mora 21 meses = 630 días Indemnización por falta de pago Art, 65 Código sustantivo del trabajo A =\$ 72.951.711 TOTAL \$ 76.425.602

5. Liquidación de fecha 11 de abril a 19 de julio de 2018

Las Cesantías e intereses de las mismas, se debían liquidar de manera proporcional y debían ser consignadas al Fondo Nacional de ahorro, a la fecha no se ha realizado dicho pago, los conceptos son por valor de: Cesantías \$ 1.508.841 Intereses a las cesantías: \$49.7913 Total= \$ 1.558.632 Salario diario =\$ 182.889 Mora 20 meses = 600 días Indemnización por falta de pago Art, 65 Código sustantivo del trabajo=\$ 109.733.400 TOTAL \$ 111.332.032.

Por otro lado, se pagaba de manera proporcional al tiempo laborado los siguientes conceptos (cabe aclarar que la cámara solo liquidó estos conceptos hasta el día 10 de abril de 2018) liquidación de 11 de abril a 19 de julio de 2018.

Prima vacaciones \$ 626.620 Bonificación recreación \$83.539 Prima de servicios N/A Prima de navidad \$ 1.253.241 ley 995/05 \$ 626.620 TOTAL \$ 2. 590.020 Salario diario \$ 182.889 Mora 20 meses = 600 días Indemnización por falta de pago Art. 65 Código sustantivo del trabajo =\$ 109.733.400 TOTAL \$ 112.363.420.

SEGUNDA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

TERCERA: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada."

2. Supuestos Fácticos

Mediante **auto de 14 de marzo de 2018**, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de una investigación disciplinaria y suspensión provisional, por tres (3) meses, de la Representante a la Cámara Aida Merlano Rebolledo, por presunta compra de votos y fraude electoral.

La demandante fue nombrada como asistente No. 5 en la Unidad de Trabajo Legislativo de la referida Congresista mediante **Resolución No. 0628 de 3 de abril de 2018**, cargo de libre nombramiento y remoción que ocupó desde **el 4 de abril de 2018 hasta el 19 de julio de 2018**.

La División de Personal del Congreso de la República fue notificada del proceso disciplinario adelantado en contra de la citada Representante y mediante **Resolución No. 0682 de 9 de abril de 2018**, ejecutó la medida cautelar de suspensión provisional de la Congresista.

El **26 de abril de 2018**, recibió un pago menor al que devengaría ese mes, razón por la cual se acercó a la Oficina de Registro y Control del Congreso, donde se le informó que el salario se le liquidó con base en los días laborados teniendo en cuenta que la Unidad de Trabajo Legislativo fue declarada insubsistente desde el 10 de abril de 2018 debido a la suspensión provisional de la Congresista Merlano.

Al respecto, la actora señaló que no fue notificada de ningún acto administrativo que la declarara insubsistente del cargo que ocupaba en la Unidad Legislativa de la Representante Aida Merlano. Agregó que la sanción impuesta a su jefe inmediata no podía ser extensible a ella ni a los demás funcionarios públicos, toda vez que dicha responsabilidad es individual e intransferible y aún se encontraba en investigación.

El **27 de abril de 2018**, la actora radicó una **petición** ante la Cámara de Representantes en la que invocando el precepto de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud al haber sido diagnosticada con cáncer grado 1, solicitó el reintegro al cargo que ostentaba o a uno de características similares y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su posesión, específicamente el mes de abril de 2018.

Mediante **oficio de 22 de mayo de 2018 (acto acusado)**, notificado el mismo día a la actora por correo electrónico, el Jefe de División de Personal de la Cámara respondió la anterior solicitud indicando que debido que la Procuraduría General de la Nación, mediante auto del 14 de marzo del 2018, suspendió provisionalmente a la representante Merlano Rebolledo por el término de tres (3) meses, la División de Personal de la Cámara solicitó a la Oficina de Registro y Control (por medio del **oficio D.P 4.1.0883-18 de 11 de abril de 2018**), que se abstuviera de autorizar o tramitar pago en nómina de los funcionarios que integran la Unidad de Trabajo Legislativo de la referida representante, toda vez que, durante el término de la suspensión no sería posible obtener de la congresista la certificación de cumplimiento de labores de los empleados que se requiere para autorizar el pago

de dichos funcionarios, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, modificado el artículo 1 de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7 de la Ley 868 de 2003.

Al respecto, señaló la actora que no existe disposición legal o jurisprudencial que indique que dicha certificación de laborales es un requisito indispensable para el pago de la nómina y de seguridad social de los funcionarios públicos de la Unidad de Trabajo Legislativo. Agregó que en el caso de que exista una vacancia temporal o absoluta de un jefe inmediato, esta carga probatoria no debe ser indilgada al trabajador en este caso al funcionario público de la Unidad de Trabajo Legislativo.

En relación a su situación de salud, manifestó que para el 20 de mayo de 2018, se encontraba sin servicio de médico, circunstancia que le obligó a continuar pagando su EPS como independiente ya que estaba ante un peligro inminente del riesgo a su salud y se encontraba en un limbo jurídico con la Cámara de Representantes.

El día **19 de julio de 2018**, la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes expidió la **Resolución No. 1500 del 19 de Julio del 2018**, por medio de la cual dio por **terminada la “vinculación legal y reglamentada”** de varios servidores públicos, entre ellos **la demandante**, en virtud de la **finalización del periodo legislativo constitucional 2018 – 2020**.

En vista de lo anterior, concluyó que desde abril a julio de 2018 seguía siendo funcionaria pública toda vez que no existió acto administrativo que sustentara una suspensión salarial.

El **12 de septiembre de 2019**, presentó un derecho de petición a la División de Personal solicitando la copia todos los actos administrativos referidos en las respuestas dadas por la demandada, además de los factores salariales, es en este momento donde se da a conocer la nota interna de la oficina de personal a la oficina de registro y control (**oficio D.P 4.1.0883-18 de 11 de abril de 2018**), donde suspenden los salarios, la cual fue mencionada en la respuesta de 22 de mayo de 2019, pero era desconocida.

El día **3 de octubre de 2019**, la Cámara de Representantes envía a la actora los documentos solicitados, se anexaron los factores salariales en los que se evidenció lo pagado en el mes de abril de 2018 que correspondía a los días proporcionales de salario del 1 al 11 de abril y la liquidación como si se hubiera dado una desvinculación (cabe anotar que para el mes de abril de 2018 no existía acto administrativo de desvinculación).

El **25 de febrero de 2020**, la actora presentó otro derecho de petición mediante el cual solicitó nuevamente el pago de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 11 de abril al 20 de julio de 2018 y el pago de la liquidación por este mismo periodo.

Mediante **oficio de 17 de marzo de 2020** - notificado el **24 de marzo de 2020**-, la Cámara de Representantes negó nuevamente la solicitud de pago de los referidos

salarios reiterando los argumentos presentados en la respuesta de 22 de mayo de 2018.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto proferido el 20 de mayo de 2022, rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, al considerar que el término de caducidad se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

En primer lugar, advirtió que el acto acusado, esto es, el oficio No. D.P.4.1.1355-18 de **22 de mayo de 2018**, le fue notificado a la actora vía correo electrónico el mismo día, por lo que tenía hasta el **23 de septiembre de 2018** para acudir ante esta jurisdicción y no lo hizo sino hasta el **26 de octubre de 2021**.

Adicionalmente, precisó que al haberse retirado del servicio, el 19 de julio de 2018, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quedó sometido al término de caducidad de la acción de los cuatro (4) meses previstos en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

Agregó que si bien es cierto la demandante provocó varios pronunciamientos de la administración con miras al reclamo del pago salarial y prestacional, siendo el más reciente el **oficio de 17 de marzo de 2020**, que según afirma le fue notificado el 24 de marzo de 2020, lo cierto es que en la mencionada respuesta se negó lo solicitado bajo los mismos argumentos consignados en el acto acusado, esto es, el **oficio de 22 de mayo de 2018**, sin que con esta decisión se hubiere generado un nuevo plazo en el conteo del término de caducidad.

Por último, señaló que se advierte que para la fecha de presentación de **la solicitud de conciliación (19 de mayo de 2020)**, y de expedición del **acta de no conciliación (6 de agosto de 2020)**, el medio de control ya se encontraba caducado, pues el término había fenecido el **23 de septiembre de 2018**, de ahí que con ese trámite no se interrumpió la caducidad, pues ese lapso ya se encontraba vencido.

Por lo anterior, concluyó que la demandante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término legal, lo que conlleva a que la actuación de la entidad demandada conserve su validez y en tal virtud, rechazó la demanda por caducidad en aplicación de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA.

III. RECURSO DE APELACIÓN¹

La demandante interpuso oportunamente, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Como sustento, manifestó que lo pretendido en el sub examine corresponde al pago de prestaciones periódicas, tales como, los salarios y prestaciones sociales que no fueron canceladas a la demandante por la Cámara de Representantes entre el 11 de abril de 2018 al 19 de julio de 2018, y, por tal razón, no están sometidas al término de caducidad.

Así mismo indicó que debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es el pago de los emolumentos salariales solicitados a la demandada mediante la petición de 25 de febrero de 2020 y que fue resuelta negativamente en la respuesta de 17 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, manifestó que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues de conformidad con el artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

III. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Por medio de auto de 10 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición, confirmó el auto de 20 de mayo de 2022 y concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo.

Dentro de sus considerandos, el a quo reiteró los argumentos planteados en el auto apelado precisando que si bien lo reclamado por la actora correspondía a una asignación salarial que se percibe periódicamente como retribución por los servicios prestados, la terminación definitiva del vínculo laboral con la demandada impide que las reclamaciones de tipo salarial y prestacional sigan siendo tratadas como periódicas, y, por ende, no es demandable en cualquier tiempo.

Adicionalmente, señaló la incongruencia planteada por la demandante en el recurso al indicar que lo pedido en este proceso se solicitó a la demandada por medio del derecho de petición de **25 de febrero de 2020**, el cual fue negado por medio de respuesta del **17 de marzo de 2020**, cuando realmente el acto demandado es el oficio No. D.P.4.1.1355-18 de **22 de mayo de 2018** (que surgió como respuesta al derecho de petición de 27 de abril de 2018).

Al respecto, señaló que resulta claro que la actora pretendía revivir términos vencidos cuando provocó un nuevo pronunciamiento de la demandada en el año

¹ Archivo digital- recurso de apelación

2020 frente al reconocimiento y pago de los emolumentos salariales que a su juicio debía recibir la actora por los servicios prestados en el año 2018.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125² del CPACA concordante con el artículo 243³ *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Sobre la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Sobre esta figura ha señalado el H. Consejo de Estado en consonancia con la norma citada que:

“i) el expresado en meses (4 meses), que en atención a Ley 4ª de 1913 inciso 2 del artículo 62, y artículo 121 del C. de P.C., aplicables por remisión del artículo 267 de C.C.A., debe contarse conforme al calendario, de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización, esto en razón al artículo 67 del C.C., y salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil; ii) y aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandando y la fecha de inicio de la caducidad, el cual está expresado en días “... a partir del día siguiente ...”, al que le

² “ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

³ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

es aplicable el inciso 1 del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual no se cuentan los días de vacancia, ni los feriados, y en concordancia con el artículo 121 inciso 1 del C. de P. C., tampoco se cuentan aquellos en que el despacho permanezca cerrado. La Corte Constitucional en Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que cuando la Ley o un acto se refiere a “días” como lo determina la Ley 4 de 1913, estos deben entenderse como “hábiles”⁴

Así las cosas, advierte la Sala que en la medida en que la disposición normativa contiene la expresión «según el caso» ello implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestione. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

Ahora bien, valga la pena recordar a su vez que en atención a que el término de caducidad se encuentra establecido en meses, debe entenderse que estos corresponden a los del calendario común, tal como lo señala el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal:

“ARTICULO 59. Código de Régimen Político y Municipal. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por **mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

En concordancia, es pertinente resaltar que además de computarse conforme al calendario, los términos fijados en meses deben entenderse extendidos hasta el primer día hábil en los eventos que en el último día fuere feriado o de vacancia, tal y como lo preceptúa el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y lo ha reiterado el Consejo de Estado en varias oportunidades:

“No se comparte el argumento de la parte actora de ‘suspensión’ del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la Sala no hay duda de que a los términos judiciales por el ‘cierre de Despacho’, debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial. En este orden de ideas, al del término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial, los 16 días como pretende el recurrente, sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae un día de cierre, de semana santa o vacaciones judiciales, por ejemplo, el último día del plazo será el primer día hábil siguiente. Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. (...)”⁵

En similar sentido lo establece el inciso 7 y 8 del artículo 118 del CGP:

“Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

⁴ C. E., Sec. Segunda, Sent. 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13), feb. 19/2015. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C. E., Sec. Cuarta, Sent. 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366), ene. 30/2003. M. P. Germán Ayala Mantilla.

Por otro lado, el Consejo de Estado en auto de 22 de julio de 2021, reiteró su posición respecto a la aplicación del término de caducidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controvierte el pago de prestaciones que han perdido su naturaleza de periódicas debido a la desvinculación del actor, así:

*“Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. **Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar (...).**”⁶ (Subrayado extra texto)*

3. Pruebas jurídicamente relevantes⁷

- **Resolución No. 0628 de 3 de abril de 2018**, expedida por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes, mediante la cual se nombra como asistente No. 5 en la Unidad de Trabajo Legislativo de la Representante a la Cámara Aida Merlano Rebolledo a la actora, la señora Merly Johanna García López.

Se indica en la referida resolución que el nombramiento terminará cuando la Representante a la Cámara Aida Merlano Rebolledo lo solicite o cuando se extinga la investidura de la congresista, de conformidad con el artículo primero de la Ley 186 de 1995 y el artículo 183 de la Constitución Política.

- **Oficio D.P 4.1.0883-18 de 11 de abril de 2018** proferido por la División de Personal de la Cámara en la que solicitó a la Oficina de Registro y Control la suspensión del pago de la nómina de los funcionarios que integran la Unidad de Trabajo Legislativo de la referida representante, entre ellos la demandante, desde el 10 de abril hasta el 10 de julio de 2018.

Lo anterior debido a que, durante aquel término, la congresista no podría expedir la certificación de cumplimiento de labores de los empleados que se requiere para autorizar el pago de los salarios de dichos funcionarios, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 de la ley 5 de 1992, modificado el artículo 1 de la ley 186 de 1995 y el artículo 7 de la ley 868 de 2003.

- **Petición** presentada por la actora ante la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes con sello de radicado de **27 de abril de 2018** en

6 C.E. Sección Segunda, Auto de 22 de julio de 2017. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02652-01. C.P. William Hernández Gómez.

⁷ Archivo digital- Demanda y anexos

la que solicita su reintegro a la Unidad de Trabajo Legislativo en virtud al principio de estabilidad laboral reforzada.

- **Oficio No. D.P.4.1.1355-18 de 22 de mayo de 2018 (acto acusado) y constancia de notificación electrónica del mismo día a la actora⁸**, emitido por el Jefe de División de Personal de la Cámara, en el que le informó a la actora que la entidad decidió suspender los pagos de los salarios de los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo de la Representante Merlano, debido a que la congresista no podría certificar el cumplimiento de labores de los empleados.
- **Resolución No. 1500 del 19 de julio del 2018**, emitida por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes por medio de la cual dio por **terminada la vinculación legal y reglamentada** de varios servidores públicos, entre ellos **la demandante**, en virtud de la **finalización del periodo legislativo constitucional 2018 – 2020**.
- **Petición** presentada por la actora, mediante apoderado judicial, ante la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes con sello de radicado de **12 de septiembre de 2019** en la que solicita copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión y desvinculación de la actora, sus respectivas constancias de notificación, así como también una certificación laboral con todos los factores salariales durante los últimos 10 años.
- Oficio de **3 de octubre de 2019** en la que el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes da respuesta a la anterior solicitud informándole lo encontrado en la hoja de vida de la demandante y anexando las documentales solicitadas y la certificación de los factores salariales.
- Oficio de **17 de marzo de 2020** en la que el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes da respuesta al derecho de petición de **25 de febrero de 2020, (la cual no obra en el plenario)**, y con el que se ratifica la negación del pago de los referidos salarios por la misma razón expuesta por la demandada en pronunciamiento anterior.
- Historia clínica de la actora expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael del año 2018 en la que se evidencia su diagnóstico de cáncer y el tratamiento a seguir.

4. Caso Concreto

En el sub lite la demandante pretende la nulidad del **oficio No. D.P.4.1.1355-18 de 22 de mayo de 2018**, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de su nombramiento como asistente No. 5 en la Unidad de Trabajo Legislativo de la entonces Representante a la Cámara, Aida Merlano Rebolledo, debido a que al ser

⁸ Archivo digital- Acto acusado

suspendida provisionalmente la congresista, no era posible obtener de ella la certificación de cumplimiento de labores que se requería para autorizar el pago salarial de la actora.

El juzgado de primera instancia rechazó de plano la demanda, pues consideró que había operado la caducidad del medio de control frente al acto acusado, esto es, el **oficio No. D.P.4.1.1355-18 de 22 de mayo de 2018**, que fue notificado a la actora por correo electrónico en la misma fecha, razón por la cual **el término de los cuatro (4) meses** para la interposición de la demanda **inició el 23 de mayo de 2018 y feneció el día 23 de septiembre del mismo año**.

En ese sentido, señaló que la demanda se presentó **extemporáneamente**, por cuanto se radicó el **26 de octubre de 2021** cuando ya había fenecido el término legal para su interposición y, por ende, operó la caducidad del medio de control.

Agregó diciendo que la **solicitud de conciliación prejudicial de fecha 19 de mayo de 2020** no interrumpió el término de caducidad, por cuanto esté ya estaba superado (23 de septiembre de 2018) al momento de la radicación de la referida petición.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación en el cual señaló que lo que se pretende en el presente asunto es el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante su vinculación con la entidad demandada. Enfatizó que al tratarse del reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Señaló que si bien el 27 de abril de 2018 presentó una primera petición a la entidad en busca del reconocimiento de los referidos emolumentos, la cual originó el acto demandado, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, el 25 de febrero de 2020 presentó una segunda solicitud con el mismo fin, la cual fue negada mediante el oficio emitido por la entidad el 17 de marzo de 2020.

Para resolver, estima la Sala necesario advertir que tal y como se anotó en el marco normativo, el término de caducidad del presente medio de control está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del CPACA, que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación **del acto administrativo definitivo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, en el caso sub examine, se advierte que la demandante formuló derecho de petición el **27 de abril de 2018** ante la entidad demandada, solicitando específicamente:

“el reintegro a la Cámara de representantes en el cargo que ostentaba o de características similares y el pago dejado de cancelar en el mes de abril desde la fecha de mi posesión de manera inmediata, la cual me está afectando en mi mínimo vital, derecho al trabajo y a la salud he invoco antes ustedes el precepto de la estabilidad

laboral reforzada precaria, que es la que aplica a los empleados de libre nombramiento y remoción"

La entidad demandada contestó la anterior solicitud mediante el **oficio No. D.P.4.1.1355-18 de 22 de mayo de 2018 (acto acusado)** en los siguientes términos:

"Como es de su conocimiento la Procuraduría General de la Nación mediante auto del 14 de marzo de 2018 decreto la suspensión provisional de la honorable Representante AIDA MERLANO REBOLLEDO, del cargo de Representante a la Cámara por el término de tres (3) meses. Luego de ser notificado el mencionado acto administrativo, nuestra entidad profirió la resolución No. 0682 del 09 de abril de 2018, por medio de la cual procedió a efectivizar la medida de suspensión provisional, resolución que fue puesta en conocimiento a la División de Personal, razón por la cual este Despacho por medio del oficio D.P. 4.1. 0882-18 del 11 de abril del año en curso solicitó a la Sección de Registro y Control de la Cámara, se abstuviera de autorizar o tramitar pago en nómina a los funcionarios que integran la unidad de trabajo legislativo de la Representante AIDA MERLANO REBOLLEDO.

La solicitud antedicha obedece a la imposibilidad de realizar pago salarial por ausencia de la certificación de cumplimiento de labores que se deviene por el tiempo que la honorable Representante permanezca en suspensión provisional, y que no es otra cosa que el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 186 de 1995, y el artículo 7 de la ley 868 de 2003, en uno de sus apartes indica:(...) "La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista. "Adicional a lo indicado, se considera necesario dar respuesta respecto de la estabilidad laboral reforzada precaria por usted señalada, y fundada en su estado de salud. Sea lo primero manifestar mi solidaridad por todas aquellas situaciones que conllevan su patología; sin embargo, debo acotar que revisada su hoja de vida, no se halló documento u oficio radicado al 9 de abril o de fecha anterior, por medio del cual usted o su jefe inmediato pusieran en conocimiento de la división de personal su estado de salud o la existencia de incapacidad alguna, lo que eventualmente hubiese permitido tomar una decisión diferente en su caso particular, en relación al pago salarial"

Se constató que el referido oficio fue notificado electrónicamente a la actora el 22 de mayo de 2018, al correo johadeli@hotmail.com, dirección que coincide con la registrada en la petición⁹.

Por otra parte, se observa que la demandante fue **retirada del servicio el 19 de julio de 2018**, mediante la Resolución No. 1500 de la misma fecha, en la que se dio por terminada la vinculación legal y reglamentaria de varios servidores públicos de las Unidades de Trabajo Legislativo de la demandada, incluyendo a la actora, en virtud de la finalización del periodo legislativo constitucional 2018 – 2020.

Adicionalmente, se tiene que la actora presentó otra petición el **25 de febrero de 2020**, mediante la cual - al parecer pues no se conoce su contenido - solicitó nuevamente el pago de los salarios dejados de percibir y mediante **oficio de 17 de marzo de 2020**, la Cámara de Representantes negó nuevamente la solicitud de pago de los referidos salarios reiterando los argumentos presentados en la respuesta de 22 de mayo de 2018.

De modo que, debido a que la actora fue **desvinculada el 19 de julio de 2018**, los salarios y prestaciones sociales reclamadas perdieron su naturaleza de prestaciones periódicas para convertirse en una pretensión unitaria y, por ende, la

⁹ Archivo digital- Acto acusado

decisión de la demandada que resolvió sobre la anterior pretensión, debió cuestionarla en el término de los (4) cuatro meses previsto en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la Sala no encuentra prósperos los argumentos de la actora al señalar que, al tratarse el presente asunto de una solicitud de acreencias periódicas, no están sujeta al término de caducidad. Si la actora hubiera demandado el citado oficio durante la vigencia de su relación laboral, la controversia no habría estado afectada por el fenómeno de caducidad, pues se habría entendido que buscaba el reconocimiento de una prestación periódica.

Consecuente con lo anterior, cabe advertir que, como lo señaló correctamente el juzgado de instancia, que el término de caducidad de los cuatro (4) meses transcurrió desde el **23 de mayo de 2018** (día siguiente a la notificación del oficio No. D.P.4.1.1355-18 de 22 de mayo de 2018), **y terminó el 23 de septiembre de 2018**, sin que haya sido interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación en la medida que aquella fue radicada fuera del término, esto es, el **19 de mayo de 2020**.

Bajo esa óptica se encuentra acertada la decisión proferida por el juez de instancia al declarar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso, en la medida que **la demanda se presentó el 26 de octubre de 2021**, cuando ya había fenecido el término de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164-2, literal d) del CPACA (**23 de septiembre de 2018**).

Por otro lado, la Sala encuentra acertados los argumentos del juez de conocimiento cuando señala que resulta incoherente el planteamiento de la demandante referente a que el acto acusado, esto es, el **oficio de 22 de mayo de 2018**, es un acto meramente informativo y que por lo tanto, debe tenerse en cuenta la segunda petición y la respuesta emitida por la entidad el 17 de marzo de 2020, en la que ratificó la negación del pago de los referidos emolumentos con base en los mismos argumentos expuestos en el oficio de 22 de mayo de 2018.

Al respecto, cabe precisar que las súplicas de la demanda (citadas en el acápite de antecedentes) están encaminadas a la declaración de nulidad del **oficio de 22 de mayo de 2018** y no a la respuesta de 17 de marzo de 2020, acto que no fue demandado y que por lo tanto no es posible analizar la figura la caducidad respecto de aquel. Además, se observa que la respuesta de 17 de marzo de 2020, se originó con ocasión de una petición presuntamente reiterativa de 25 de febrero de 2020 – pues se reitera la misma no obra en el plenario- ; razón por la cual, el argumento de la recurrente pretende revivir términos procesales precluidos y vencidos.

Son las anteriores, razones suficientes para concluir que el demandante presentó por fuera del término de ley la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **oficio No. D.P.4.1.1355-18 de 22 de mayo de 2018**, circunstancia que permite concluir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, por lo que se impone confirmar el auto apelado.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 317

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072020-00167-01
DEMANDANTE:	LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Se observa que el apoderado de la demandante en el escrito de apelación, solicita se decrete una prueba de oficio, -consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada-, en caso de que esta Corporación considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por la actora.

Cabe aclarar que, pese a que la petición elevada por la parte actora está dentro del término legal establecido en el artículo 212 del CPACA¹, lo cierto es que la prueba requerida no encaja en ninguno de los eventos establecidos en esa norma, pues no se trata de una prueba solicitada a petición de parte. En esa medida, se advierte que en estricto sentido lo que está pidiendo la demandante es que la Sala ejerza la facultad prevista en el artículo 213² ibidem, la cual está reservada exclusivamente al criterio del juez ante la necesidad de esclarecer la verdad.

En el caso bajo examen, a juicio de la Sala, en vista de que en el expediente no se encuentran todos los contratos de prestación de servicios o fueron aportados de manera incompleta -relacionados en la certificación de 26 de mayo de 2020, expedida por la Directora de Contratación de la entidad demandada-, se procederá

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.(...).

²**Artículo 213 C.P.A.C.A:** “En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

a solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Lady Yecenia Rodríguez Sánchez y esa entidad: **(i)** 0-1256 de 2015, **(ii)** 0-3022 de 2015, **(iii)** 0-424 de 2016, **(iv)** 7620 de 2018 y **(v)** 2557 de 2019.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionadas anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 316

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350142019-00467-01
DEMANDANTE:	NELCY MANCERA VALENCIA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Se observa que el apoderado de la demandante en el escrito de apelación, solicita se decrete una prueba de oficio, -consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada-, en caso de que esta Corporación considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por la actora.

Cabe aclarar que, pese a que la petición elevada por la parte actora está dentro del término legal establecido en el artículo 212 del CPACA¹, lo cierto es que la prueba requerida no encaja en ninguno de los eventos establecidos en esa norma, pues no se trata de una prueba solicitada a petición de parte. En esa medida, se advierte que en estricto sentido lo que está pidiendo la demandante es que la Sala ejerza la facultad prevista en el artículo 213² ibidem, la cual está reservada exclusivamente al criterio del juez ante la necesidad de esclarecer la verdad.

En el caso bajo examen, a juicio de la Sala, en vista de que en el expediente no se encuentran todos los contratos de prestación de servicios o fueron aportados de manera incompleta -relacionados en la certificación de 23 de julio de 2020, expedida por la Directora de Contratación de la entidad demandada-, se procederá a

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.(...).

²**Artículo 213 C.P.A.C.A:** "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Nelcy Mancera Valencia y esa entidad: **(i)** 2121 de 2013, **(ii)** 2923 de 2013, **(iii)** 3324 de 2013, **(iv)** 200 de 2014, **(v)** 409 de 2015, **(vi)** 878 de 2015 y **(vii)** 3971 de 2017.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionadas anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el *sistema SAMAI*. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERMINO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.